



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI-26117/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA Y REMISIÓN DE COPIA DE SENTENCIA A UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que no se ha interpuesto medio de defensa legal alguno. -----

Al respecto, **SE ACUERDA**.- En razón de lo anterior, y conforme al artículo **151** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de las sentencias que se dicten en los Juicios tramitados en **Vía Sumaria**, que determina que no procede recurso alguno; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a declarar que la SENTENCIA dictada por ésta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley**, lo anterior para todos los efectos legales conducentes. -----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, infórmese a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que se sube la versión digital de la resolución definitiva dictada en el presente asunto, para los efectos legales

conducentes.-----

Por último, en su momento procesal oportuno remítase el presente expediente al archivo como total y definitivamente concluido el asunto, con fundamento en el precepto legal 56 fracción **XIV** del Reglamento Interior de Justicia de la Ciudad de México. -----

**CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular e Instructora en la **Ponencia Diecisiete** de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Elizabeth Carina Barajas Escobedo**, que da fe.-----

Dmc



VÍA SUMARIA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.  
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/1-26117/2022

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:  
Director de Determinación de Créditos y  
Obligaciones Fiscales Dependiente de la  
Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a  
la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de  
México.

ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECISIETE:  
LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
MAESTRA ELIZABETH CARINA BARAJAS ESCOBEDO

**SENTENCIA**

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós. En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, y toda vez que quedó cerrada la instrucción, se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

**RESULTANDO**

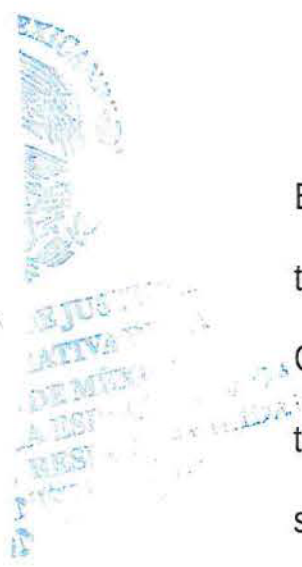
1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el trece de mayo de dos mil veintidós Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, describiendo como acto impugnado:-----

**"II.- ACTO IMPUGNADO:**

A.- LA NOTIFICACIÓN DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, EMITIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA TESORERÍA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TJ/1-26117/2022  
SENESCAJ



A-191592-2022

Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI EMITIA POR DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS  
FISCALES Y OBLIGACIONES FISCALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE  
FISCALIZACIÓN; CON DOMICILIO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX B.- LO CONSTITUYE EL OFICIO NÚMERO  
DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX COMO SERÁ NARRADO EN LÍNEAS SIGUIENTES."

2. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en VÍA SUMARIA, así como las pruebas exhibidas, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que emitiera su contestación. Asimismo, se le requirió para que adjunto a su oficio de contestación exhibiera original o copia certificada completa y legible del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, apercibida que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados, Por último, se otorgó la suspensión solicitada por la parte actora.-----

3. En auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido oficio presentado por la autoridad demandada, a través del cual, formuló su contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció al respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia. Asimismo, se tuvieron por no presentadas las pruebas marcadas con el numeral. Por último, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para el efecto de que formularan **ALEGATOS**, por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. -----

4. Por proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la autoridad demandada en auto de diecisiete de mayo de dos mil veintidós.-----

PRIME  
EN MATERIA  
AL  
P



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5. El tres de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de haber transcurrido el periodo de alegatos, y no existir alguna prueba pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el juicio de nulidad que nos ocupa, y;-----

### CONSIDERANDO

I. Esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUIICIO DE NULIDAD**, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada, otorgándole competencia mixta. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hiciere valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Sala no advierte la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
LA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACION

TJI-26117/2022



A-191392-2022





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conforme lo disponen los artículos 434, fracción I, 436 y 440, último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

A consideración de esta Juzgadora, el concepto de nulidad en estudio es **fundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:-----

De manera preliminar, es importante mencionar que la Magistrada Instructora en auto de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, requirió a la autoridad demandada exhibiera original o copia certificada completa y legible del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** apercibida que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados.-----

Ahora bien, la enjuiciada en su oficio de contestación ofreció como pruebas copias certificadas del expediente administrativo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en la que, a decir de la autoridad se encuentra el requerimiento de obligaciones fiscales contenida en el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX in embargo, fue omisa en exhibirlos, por lo que en auto de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintidós.-----

En ese sentido, sí el actor negó que le hubieren notificado el requerimiento de obligaciones fiscales contenida en el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, es patente afirmar que la autoridad tenía la carga de demostrar que con anterioridad a la emisión de la determinante de crédito fiscal impugnada, se le respetó su derecho de audiencia al accionante, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, al no existir constancias de autos de nulidad que refuercen el dicho de la demandada.-----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México  
DE JU...  
RATI...  
IDEN...  
A EST...  
RES...  
VIST...  
VENCI... 17

TJI/1-26117/2022  
A-191592-2022

Lo anterior, toda vez que conforme a la garantía de audiencia, todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas a que se le otorgue la oportunidad de defenderse a través del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en todos aquellos casos en que pueda afectarse su esfera jurídica, y para ello debe conocer las irregularidades que se le atribuyen para estar en posibilidad de alegar y probar en su defensa, situación que en el caso particular no aconteció, con lo que se transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, es requisito indispensable que la autoridad fiscal demandada garantice la adecuada defensa de los contribuyentes antes de emitir algún acto de privación.-----

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, que previo a cualquier acto de privación que afecte la esfera jurídica de los gobernados, las autoridades responsables deberán respetar su derecho de audiencia, el cual garantizará que la persona que pudiere verse afectada por dicho acto pueda defenderse.-----

Entonces, dado que la determinante de predio fiscal deriva del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial, es indispensable que la autoridad previo a ello le diera a conocer al contribuyente los adeudos que se le atribuye a fin de que esté en posibilidad demostrar su cumplimiento o manifestar lo que a su derecho conviniera, de lo contrario, se le deja en estado de indefensión.-----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Así, del acto impugnado se desprende que la autoridad reconoció la existencia de adeudos por concepto de impuesto predial, empero, al no acreditar que previo a la emisión de la determinante de crédito fiscal, le hizo de su conocimiento el requerimiento de obligaciones omitidas, dándole la oportunidad de cumplir con dichos adeudos, o de manifestar lo que a su derecho conviniera, es claro que no se respetó su garantía de audiencia y por consiguiente, la actuación impugnada deviene en arbitraria.-----

Ahora bien, sí en el caso concreto el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales Dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, determinó unilateralmente emitir la determinante de crédito fiscal respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

es evidente que violentó las formalidades del procedimiento, al haber omitido darle oportunidad al gobernado de aportar las pruebas que convinieran a sus intereses, a través de la notificación, situación que en el caso que nos ocupa no acaeció.-----

Consecuentemente, es incorrecto que la autoridad demandada alegue que previo a la emisión de la determinante de predio fiscal, requirió al actor el cumplimiento de las obligaciones omitidas por concepto impuesto predial, cuando de autos se desprende que fue omisa exhibir dichas constancias, pues como quedó establecido en los párrafos que anteceden, la demandada se encontraba constreñida a respetar la garantía de audiencia del demandante, contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se dejó en estado de indefensión al accionante, pues no está al alcance del gobernado demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la ilegalidad de los actos reclamados.-----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

JUSTICIA  
IVAD  
MEDI  
PRO  
PON  
LAT  
CLA

TJI/26117/2022  
A-181592-2022

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis III.1o.A.1 K, registro 204761, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página doscientos dieciséis, del tenor siguiente:-----

**"AUDIENCIA, GARANTIA DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE RESPETO LA.** Cuando el peticionario de garantías afirma que previamente a la emisión de los actos de molestia, no se le citó, ni se le oyó en defensa de sus intereses, corre a cargo de la autoridad responsable acreditar que respetó la garantía de audiencia prevista por el artículo **14 constitucional**, es decir, que oyó previamente a la agraviada, pues de no hacerlo así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que no está al alcance del quejoso demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados."

Aunado a lo anterior, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia, de ahí que, era obligación de la autoridad demandada demostrar haber notificado al actor del inicio del procedimiento.-----

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/45, registro 168192, de la Novena Época, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX enero de 2009, página dos mil trescientos sesenta y cuatro, del cuyo rubro y texto, dice:-----

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo **81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”*

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 91, 98, 100, fracción I, y 102, fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de **fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, para efecto de que la autoridad demandada restituya a la actora en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados y realice lo siguiente:-----

1) Deje insubsistente de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales Dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México;-----

2) Se abstenga de ejecutar el crédito fiscal, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), y para el caso de haber ordenado su ejecución, haga del conocimiento vía oficio a la autoridad correspondiente, que dicho crédito ha quedado insubsistente para que se abstenga también de ejecutar su cobro.-----

Así, para efecto de que la autoridad demandada esté en posibilidad de cumplimentar el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia, debiendo exhibir las documentales justificativas del cumplimiento a la

ESTICIA  
ADELA  
ÉXICO  
ECTIA  
ONSAL  
ATY  
LA 17

determinación previamente señalada en los términos que han quedado precisados.-----

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:-----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Ordinaria Especializada, es **COMPETENTE** para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el CONSIDERADO I de esta Sentencia.-----

**SEGUNDO.- NO se sobresee** el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.-----

**TERCERO.- Se DECLARA LA NULIDAD** del oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Se hacen obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia.--**

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

**QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido de los alcances de la presente sentencia.-----

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en estricto



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de la materia vigente y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, Encargado de la Ponencia Diecisiete, por acuerdo número **A/JGA/247/2022** de la Junta de Gobierno y Administración, ante la Secretaria de Acuerdos, **Maestra Elizabeth Carina Barajas Escobedo**, que da fe. -----

**LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**  
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS  
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECISIETE

**MAESTRA ELIZABETH CARINA BARAJAS ESCOBEDO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Maestra **Elizabeth Carina Barajas Escobedo**, CERTIFICA que las firmas estampadas en la presente página forman parte de la sentencia en el juicio número **TJI/26117/2022**. Doy fe.-----

Jaao

RECIBIDA  
ADDELA  
SECRETARIA DE ACUERDOS  
A 17/07/2022

TJI/26117/2022  
A-191582-2022



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACION  
CIUDAD DE  
PRIMERA SALA  
EN MATERIA DE  
ADMINISTRACION  
P.